PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza demanda en referimiento de suspensión de la ordenanza Civil núm. 271-2024-SORD-00023, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por la señora* [redacted], *representada por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo.* [redacted], *en contra del señor* [redacted]; *por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte sucumbiente,* [redacted], *al pago de las costas con provecho y distracción del licdo.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 603/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2024; **d)** el acto núm. 600/2024 del 20 de junio de 2024, del protocolo del alguacil Francisco

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó en referimiento a la recurrente en entrega de original de contrato de alquiler de inmueble e imposición de astreinte, acción que fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00023 del 12 de febrero de 2024, que ordenó a la recurrente la entrega inmediata del contrato de arrendamiento suscrito con el demandante original, impuso una astreinte de

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$2,500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión, y, a su vez, se declaró la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **b)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión y, en el curso de dicho recurso, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ante la Presidencia de la corte *a qua*, acción que fue rechazada mediante de la ordenanza ahora impugnada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, se debe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional

opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00023 del 12 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 627-2024-

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida ordenanza núm. 271-2024-SORD-00023, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-25-0214
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0251832)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Suspensión de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 627-2024-SORD-00002, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*